

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas dos Iniciativas con Proyecto de Decreto que se precisan en el apartado de "Antecedentes", que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fueron presentadas las iniciativas hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en las exposiciones de motivos



de las iniciativas y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con las modificaciones normativas propuestas.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las propuestas; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de las modificaciones normativas, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de abril de 2022, la Diputada Karen Michel González Márquez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 3131, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Con fecha 7 de abril de 2022, la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia".
4. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 3169, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Karen Michel González Márquez.

PRIMERO. Planteamiento del problema.

El matrimonio formal o la unión informal de menores es un fenómeno frecuente, pues es justificado bajo la existencia de usos y costumbres de las comunidades indígenas, a pesar de las múltiples consecuencias que esta práctica conlleva para el desarrollo de las niñas y adolescente. Por esto, la legisladora plantea su prohibición y sanción en aras de salvaguardar los derechos de la niñez y garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La promovente precisa que el matrimonio infantil es todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño. Sin embargo, las niñas corren más riesgo que los varones a padecer esta práctica, pues son obligadas a casarse en contra de su voluntad y sufrir una serie de consecuencias negativas para su desarrollo.

Reconoce los diversos esfuerzos realizados por terminar con los matrimonios forzados en el país, tales como la reforma a los artículos 148 y 265 del Código Civil Federal, que establecen la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio. No obstante, estos ajustes no han impedido la celebración de matrimonios o uniones.

Por su parte, la Corte determinó que la eliminación de las dispensas (permisos) para el matrimonio infantil es una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez. Dado que



las afectaciones que conlleva este tipo de matrimonios son tan graves que no justifican la dispensa referida.

A pesar de lo anterior, aún persiste la problemática en torno a los usos y costumbres para el caso de los matrimonios y uniones infantiles, pues frecuentemente tienen prioridad sobre las leyes. Por ello, la legisladora propone señalar la ilicitud e invalidez del matrimonio entre menores de edad, prohibir los matrimonios infantil sin importar la denominación que se les de y sancionar estas prácticas a fin de salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Precisar la ilicitud e invalidez de un matrimonio entre menores de edad y la no invocación de usos y costumbres para justificar estar prácticas. Además, se plantea una responsabilidad penal por la realización de estos matrimonios a los mayores de edad involucrados, incluidos los padres, tutores, familiares y las autoridades.
2. Señalar la prohibición de los matrimonios entre personas menores de edad sin importar la denominación que se les dé.
3. Aumentar a dieciocho años la edad del sujeto pasivo de los delitos de abuso sexual, estupro y violación equiparada.
4. Sancionar a las personas mayores de edad que obliguen a los menores de edad a contraer matrimonio mediante la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores,

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.</p>	<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad. Bajo ninguna circunstancia será lícito ni válido, un matrimonio entre menores de edad o un menor de edad y un adulto. No procederá en esos casos, la invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas. En caso de que por cualquier circunstancia se llegare a realizar ese tipo de matrimonios, los mayores de edad involucrados, incluidos los padres, tutores, familiares y las autoridades, serán responsables penalmente.</p>
<p>Artículo 156.- ...</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II. a la X. ...</p>	<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley. En los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios entre personas menores de dieciocho años sin importar la denominación que se les dé;</p> <p>II. a X. ...</p>



CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>	<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>
<p>Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>II.- y III. ...</p>	<p>Artículo 266. ...</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>II.- y III. ...</p>



Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.	...
Sin correlativo.	Artículo 279 Bis. A la o las personas mayores de edad que obliguen a uno o más menores de edad a contraer matrimonio, por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores, se les impondrá hasta cinco años de prisión y de 180 a 360 días multa. La invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas no será atenuante de la pena.

2. **Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia, presentada por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza.**

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La realización del matrimonio forzado de los menores bajo la figura de los usos y costumbres de las comunidades indígenas representa una grave problemática que atenta contra el desarrollo y futuro de las niñas y adolescentes indígenas. Por tanto, la legisladora plantea sancionar el matrimonio forzado de los menores con el objeto de proteger el interés superior del menor.



SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada señaló que el matrimonio forzado de menores es un grave problema social que aqueja a los menores de edad. El cual, implica numerosas repercusiones en la vida, la libertad, la dignidad personal, la salud, la educación y el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

Enfaticó que en diversas ocasiones, los titulares de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, son quienes trasgreden de manera negativa los derechos humanos de las niñas y adolescentes bajo la figura de los usos y costumbres de las comunidades indígenas en las regiones más pobres del país. Tales como Oaxaca, Chiapas, Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

En este sentido, es necesario comprender a los matrimonios forzados como una forma de violencia de género contra las mujeres menores de edad e indígenas. Toda vez que se observa tanto la ausencia del libre y válido consentimiento de al menos uno de los dos contrayentes, así como la presencia de amenazas, rapto, encarcelamiento, violencia física, violación y hasta homicidios.

Finalmente, la promovente reconoce la responsabilidad de erradicar los matrimonios forzados y de garantizar la autonomía y libertad para las indígenas mexicanas. Por ello plantea incorporar un nuevo capítulo en el Código Penal Federal a fin de sancionar el matrimonio forzado de menores.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Sancionar a quien auxilie, incite o sea testigo del matrimonio forzado de menores.
2. Sancionar la comisión de matrimonio forzado mediante el uso de la fuerza física, engaño, privación de libertad u otra conducta ilícita o



amenazas de actuar de ese modo, obligue a una menor de edad a contraer matrimonio.

3. Sancionar a quien abuse de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la menor para concretar el matrimonio forzado.
4. Sancionar a quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y utilice su influencia, amenace o engañe para forzar a un menor a casarse sin su consentimiento.
5. Sancionar a aquel que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y solicite monto económico o bienes con la finalidad de influir y convencer a la menor de edad para efectuar dicho matrimonio.
6. Señalar la pérdida de patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima del matrimonio forzado.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	<p>Capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores</p> <p>Artículo 209 Quáter. El matrimonio forzado de menores se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas</p>



	<p>Unidades de Medida y Actualización (UMA). Se le impondrá la misma pena privativa de libertad y multa a toda persona que auxilie e incite o sea testigo en la comisión del delito.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 209 Quinquies. Comete el delito de matrimonio forzado de menores: I. Toda persona que, mediante el uso de la fuerza física, engaño, privación de libertad u otra conducta ilícita o amenazas de actuar de ese modo, obligue a una menor de edad a contraer matrimonio. II. Toda persona que abuse de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la menor. III. El que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y utilice su influencia, amenace o engañe para forzarle a casarse sin su consentimiento. IV. El que, ejerciendo la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, solicite monto económico o bienes, ello con la finalidad de influir y convencer a la menor de edad para efectuar dicho matrimonio. Además de las anteriores penas señaladas en el artículo 209 Quáter, el autor del</p>



	<p>delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil federal.</p>
--	--

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las legisladoras promoventes. En este sentido, reconoce que el matrimonio entre menores de edad o la unión temprana, constituye una figura que atenta contra el interés superior de la niñez, pues representa un menoscabo



a sus derechos fundamentales así como un detrimento de su formación y desarrollo integral.

Pese a la gravedad de sus implicaciones, este fenómeno continúa manifestándose en la vida de miles de menores. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en América Latina "una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años"; incluso es la única región del mundo donde no ha habido una reducción del matrimonio infantil y las uniones tempranas en los últimos 25 años.

Por su parte, diversos organismos sostienen que las uniones tempranas se encuentran asociadas a ciertos factores como la pobreza y el género. Sobre este respecto, el mayor riesgo lo afrontan las menores de hogares más pobres, de zonas rurales o pertenecientes a grupos indígenas y afrodescendientes, pues sus condiciones de desigualdad se ven acentuadas.¹

Adicionalmente, las niñas adolescentes que se encuentran unidas durante su adolescencia enfrentan diversos retos, tales como el aislamiento social de sus familiares, amistades y otras redes de apoyo, violencia de género, abandono escolar, pocas oportunidades de empleo y una alta probabilidad de tener un embarazo adolescente que arriesgue su salud. Por lo anterior, esta Comisión estima atendible la problemática expuesta por las legisladoras promoventes.²

CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

Las Iniciativas bajo estudio proponen prohibir y sancionar el matrimonio infantil en diversos ordenamientos. La primera iniciativa declara la ilicitud e

¹ "Matrimonio infantil y uniones tempranas en América Latina y el Caribe. Una alianza por los derechos de niñas y adolescentes.", UNICEF, UNICEF, consultado el 13 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/matrimonio-infantil-y-uniones-tempranas-en-américa-latina-y-el-caribe>

² Íbid.



invalidez de un matrimonio entre menores de edad o un menor de edad y un adulto y sanciona a las personas que obliguen a los menores de edad a contraer matrimonio; la segunda, propone un tipo penal autónomo para el matrimonio forzado de menores.

En este contexto, la Comisión estima fundamental que previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcance y estructura de nuevas normas, se debe precisar el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplimentar este órgano del Estado Mexicano como integrante del Poder Legislativo Federal. Al tenor de ello, el establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo.

Esta facultad, se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación.

Para concretar dicha labor, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad. Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro **"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"**³

³ Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 2017309, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 2683. Tribunales Colegiados de Circuito (Jurisprudencia).

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES



Asimismo, las leyes emitidas deben satisfacer la exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del 14 constitucional. El cual, contempla el deber del Poder Legislativo de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalan como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación,

DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.



tal y como lo plantea la tesis de rubro **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."**⁴

No obstante, la autonomía con la que se conduce el Poder Legislativo no lo exenta de responder a los principios constitucionales de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. Tal como lo señala la tesis jurisprudencial **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA"**⁵, que

⁴ **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."**

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

⁵ **LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.



precisa que la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- La gravedad del delito cometido,
- El daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Estos criterios, determinan el margen a partir del cual esta Comisión puede establecer nuevas normas penales, y establecen los límites y características mínimas que deben satisfacer; no sólo para atender y resolver correctamente el problema fáctico que se plantean, sino para no contrariar ninguna disposición relativa a los derechos humanos de las y los ciudadanos, o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio. Por lo anterior, estos discernimientos se considerarse en todo momento para la tipificación como delito de nuevas conductas antijurídicas.

Previo al análisis particular de las propuestas y su viabilidad, resulta importante señalar que el presente dictamen no aborda el análisis y estudio de las propuestas de reforma a los artículos 261, 262 y 266 del Código Penal Federal, referentes a los delitos de abuso sexual, estupro y violación equiparada. Esta Comisión estima que, si bien estos planteamientos guardan relación con la materia del presente dictamen por tratarse de delitos que eventualmente se cometen en circunstancias como las que hipotéticamente se plantean en la exposición de motivos, el incremento de

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.



la edad de las personas protegidas por dichos delitos es materia de un debate diverso.

QUINTA. REGULACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES

Del análisis de las propuestas se desprende que las promoventes pretenden prohibir el matrimonio forzoso entre personas menores de edad en el Código Penal Federal. Previo al análisis integral de las propuestas debe advertirse que estas hipótesis normativas ya se encuentran previstas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El artículo 10, del Capítulo II, denominado "De los Delitos en materia de trata de personas", dispone lo siguiente:

"Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;"

Por otra parte, el artículo 28, fracciones I y II de la misma Ley, establece sancionar con prisión y multa el matrimonio forzado, así como su invalidez:

"Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor,



familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;

II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;"

A partir de esta primera aproximación es dable concluir que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos ya atiende parcialmente la inquietud expresada por las promoventes. También resulta pertinente considerar que el acto jurídico que determina la consumación del delito -el matrimonio- actualmente es de imposible realización bajo el marco normativo vigente en todo el país. Esta es la razón por la cual el presente dictamen tampoco aborda la propuesta relativa a la reforma del Código Civil Federal.

SEXTO. LA COHABITACIÓN FORZADA

Luego de una revisión general de la legislación civil de las 32 entidades federativas y del Código Civil Federal, es posible afirmar que en nuestro país actualmente todas las legislaciones civiles vigentes establecen como requisito para contraer matrimonio la mayoría de edad de las personas contrayentes. Dada esta realidad, no es posible sancionar una conducta que jurídicamente es de imposible realización en el marco normativo vigente.

Sin embargo, de la lectura integral de la exposición de motivos de ambas iniciativas bajo estudio se advierte la referencia frecuente a un fenómeno que no se encuentra previsto en el marco normativo vigente. Consiste en los casos en los cuales a la persona menor de edad se le obliga o manipula para adoptar un modo de vida idéntico al de un matrimonio sin que se contraiga un vínculo jurídico formal entre ella y otra persona –frecuentemente adulta–.



Estas relaciones de hecho en ocasiones no actualizan los requerimientos jurídicos establecidos para figuras como el concubinato -por ejemplo, por la ausencia de la concepción de hijos-, por lo cual es difícil hacerlos coincidir con alguna institución jurídica establecida. Sin embargo, el hecho jurídico prevalece y tiene consecuencias nocivas, aún más tratándose de personas menores de edad.

Previo al análisis del fenómeno desde una perspectiva de protección de la niñez, resulta importante recapitular que las personas menores de edad requieren una protección jurídica especial debido a que tienen habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas a las de las personas adultas. Existen ciertos criterios que permiten establecer marcos objetivos para identificar momentos del desarrollo cognitivo y que guardan relación con la materia del presente dictamen.

De acuerdo con las teorías de Jean Piaget, hay características que hacen que una persona menor de edad inclusive no se pueda hacer consciente de ser víctima de un delito o de una conducta que es contraria a su voluntad. En otras palabras, rasgos que explican por qué una persona puede ser susceptible de manipulación, tales como: el pensamiento concreto y egocéntrico, la falta de capacidad de comprender causalidades o la influenciabilidad mediante las emociones⁶.

Por otra parte debe considerarse que, de acuerdo con los investigadores David Buss, Mary Gomes, Dolly Higgins y Karen Lauterbach⁷, la manipulación consiste en la alteración de los entornos y hábitos establecidos para influenciar personas con el propósito de realizar actos afines con los intereses del manipulador. Así, toda manipulación deberá considerar siempre un interés, razón, propósito u objetivo, que en el caso que nos ocupa consiste en obtener de la persona manipulada una conducta -consistente en adoptar un modo de vida similar o idéntico al de un cónyuge-.

⁶ SCJN, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*. México: SCJN, 2021. Págs. 21-31.

⁷ David M. Buss et al. "Tactics of Manipulation", *Journal of Personality and Social Psychology*. Pág. 1219 (1987).



Tomar en cuenta estas circunstancias del desarrollo psicopedagógico de la persona, explica por qué resulta importante establecer como delito una nueva conducta que sancione la manipulación de personas menores de edad para adoptar un estilo de vida idéntico al del matrimonio, sin que se verifique una unión o formalización jurídica. Así, también se protege el normal desarrollo psicosexual de la niñez y la adolescencia, un bien jurídicamente protegido en la legislación penal federal vigente.

SEXTA. DISEÑO NORMATIVO

Con apego a lo establecido anteriormente, esta Comisión determina que la intención expuesta por las promoventes es jurídicamente atendible mediante el establecimiento de un tipo penal autónomo que sancione a las personas que obliguen a una persona menor de edad a cohabitar con otra persona -adulto o también menor de edad-. Este tipo penal deberá preverse en el Título Octavo del Código Penal Federal, que contiene las disposiciones relativas a la protección del libre desarrollo de la personalidad.

Se determina que, para efectos de una correcta técnica legislativa, se adicione como un Capítulo IX y que, en congruencia con los demás delitos previstos en el Título referido, considere como víctimas a las personas menores de dieciocho años de edad, a las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y las personas que no tienen capacidad para resistirlo. En consecuencia, la denominación del tipo penal autónomo considera a estas personas como víctimas.

Se denomina "cohabitación forzada", debido a que este es el rasgo común que la legislación aduce a las relaciones permanentes entre personas tanto en la institución matrimonial como en figuras como el concubinato. A partir de ellas se recupera también como un criterio objetivo la unión informal o consuetudinaria equiparable a un matrimonio. La definición literal del verbo cohabitar remite al hecho de vivir en simulación de "hacer vida marital" o "actuar como estar casados".



En cuanto a las conductas que actualizan el tipo penal, se consideran dos grupos de ellas: las reprochables a quien sea responsable de la manipulación de la víctima -propia y relacionadas con forzar- demostradas en los verbos "obligar", "coaccionar" e "inducir", considerando la posibilidad de su realización con o sin violencia. Por otra parte, las conductas reprochables a quien se beneficie del resultado -solicitar o gestionar-. Se considera también el verbo "ofertar" en atención a los casos en los cuales la cohabitación se logra como resultado de la promesa u ofrecimiento de algún beneficio. Resulta importante aclarar que estas conductas pueden efectuarse con o sin consentimiento de la víctima, bajo la inteligencia que ésta no es capaz de discernir por sí misma los alcances de las conductas típicas por las razones expuestas anteriormente.

Con respecto a la fijación de la pena, considerando el principio de proporcionalidad que rige al Derecho Penal, se realizó una ponderación entre las penas previstas para otros delitos con un grado diverso de lesividad para la víctima, pero que producen resultados similares para ella, tales como el lenocinio o la corrupción de menores. La pena propuesta es menor a la pena máxima prevista para otros delitos contemplados en el mismo capítulo, pero mayor a los que contemplan una pena mínima: con ello se establece un umbral punitivo que otorga al juez un margen razonable para la determinación de la pena.

En atención a las consideraciones establecidas por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza en la parte expositiva de la iniciativa y, considerando que se tratan de un grupo en situación de vulnerabilidad específica, se propone establecer una agravante para los casos en los cuales la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, puesto que este tipo de prácticas son realizadas bajo el concepto de usos y costumbres. Finalmente, considerando que en ocasiones este tipo de conductas son promovidas o realizadas por quienes ostentan la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción o curatela de las víctimas, se estima necesario incorporar



el nuevo delito entre los que prevén sanciones más severas en razón de su relación con la víctima.

Para mejor ilustrar, las modificaciones y adiciones planteadas por la Comisión se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</p> <p>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</p> <p>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</p>	<p>No se prevé.</p>	<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y 209 Quáter. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) a j) ...</p>



<p>d) Tutores o curadores;</p> <p>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</p> <p>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</p> <p>h) Al ministro de un culto religioso;</p> <p>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p> <p>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda</p>		
--	--	--



<p>influir en obtener la confianza de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un</p>		<p>...</p> <p>...</p>
--	--	-----------------------



<p>tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>		<p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores</p> <p>Artículo 209 Quáter. El matrimonio forzado de menores se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA).</p>	<p>CAPÍTULO IX Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o</p>



	<p>Se le impondrá la misma pena privativa de libertad y multa a toda persona que auxilie e incite o sea testigo en la comisión del delito.</p> <p>No se prevé.</p> <p>No se prevé.</p>	<p>de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima</p>
--	--	---



		perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena.
Sin correlativo.	Artículo 209 Quinques. Comete el delito de matrimonio forzado de menores: I. Toda persona que, mediante el uso de la fuerza física, engaño, privación de libertad u otra conducta ilícita o amenazas de actuar de ese modo, obligue a una menor de edad a contraer matrimonio. II. Toda persona que abuse de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la menor. III. El que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y utilice su influencia, amenace o	No se prevé.



	<p>engañe para forzarle a casarse sin su consentimiento.</p> <p>IV. El que, ejerciendo la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, solicite monto económico o bienes, ello con la finalidad de influir y convencer a la menor de edad para efectuar dicho matrimonio.</p> <p>Además de las anteriores penas señaladas en el artículo 209 Quáter, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil federal.</p>	
Artículo 261. A quien cometa el delito de	Artículo 261. A quien cometa el delito de	No se prevé.



<p>abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<p>abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres</p>	<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>	<p>No se prevé.</p>



meses a cuatro años de prisión.		
Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión: I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad; II.- y III. ... Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.	Artículo 266. ... I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad; II.- y III.	No se prevé.
Sin correlativo.	Artículo 279 Bis. A la o las personas mayores de edad que obliguen a uno o más menores de edad a contraer matrimonio, por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores, se les impondrá hasta cinco	No se prevé.



	años de prisión y de 180 a 360 días multa. La invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas no será atenuante de la pena.	
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX con un artículo 209 Quáter al Título Octavo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y **209 Quáter**. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...



...

CAPÍTULO IX

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2022.

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado

Posicion

Firma



Aleida Alavez Ruiz

A favor

32FFCA83B3C180812D4E8DCFE4A4
6F0BEDB301DD6D59DBC944C3A531
8FF8996911154EBFA2F82C03101D8
CF4AF7F4F468A7EE31F34C9125601
D05D7A6F7EEC6A



Andrea Chávez Treviño

A favor

8D72A48301E5884C0C0D93AEC3C85
F18286944A0826966D5B3F00EC7AA
B7B5E90C443AE3D371243CB79664F
52925CBEDE19FFCC09CBF14A6EBF
E43EACDD5564E



Carlos Humberto Quintana Martínez

A favor

06272F8793A20294F10327F35242C4
E4A158ACD353DCE27512B62720642
83FD14BBF04628475499A60427393B
A355D35F751FBFE5C218DC5B9F3F5
D35A76374C



Claudia Delgadillo González

A favor

47C5C202D55447FD902A1AAA9270D
5154C314ABD92FD5CF06DEEDC67B
9D92986AD0E250AA158BE4E04BA96
3483304B406B5E11B24059607850F5
6FA052913A9F



Elena Edith Segura Trejo

A favor

1CB99FEB61CCDC1920B9CBE39
A82051B995AC4B52D982C1F1091F1
29685D747A382DBF5F3D2ECC35C29
F97D962BF270E2591C25793C296E9
D01CBE8BA23D04

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia

LXV

Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

35B9F25DFE36878993E2C4965BD77
19F4972DA6DE9A15C451C9AE76376
B6E9AE4781A8E2475E8C4E993337A
70BC7B36BAE2CA9158891C6A1E259
BF99EDE1ADA2



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

B65FF21EEE5B628DF6BF84CC23FF3
B31ADB2762B3C9FD8D2B762F253E0
1919294656A60DAE2968A5A6FD8E5
12A7AC5E7090240AF5C55ED832A80
C0F8C606DFEF



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

76180351727B708B8674662D007D21
C362502F9B7F30A3A3E3F5B4FEF02
53D6A3D5ECF043B90FB0F5BE07E19
4DEDD09C71FDB839847EE4E1BF81
8A3DE4C37889



Hamlet García Almaguer

A favor

76D6A2C1B6B7E0894AE05DAB2083E
238B0F135A98C8C4485ED13583AEA
FE09764E0CBD629F5B14664130C85
D574E8BCD1C0293B8DD5E5E13524
E8E05E68DBDC9



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

46166C6838FE502FD6C7E5943663F
D3EE9067103A5D5407DE0B5AEDD9
C7191991DC8EC6BB1DE331D5F44B
68974A4DB5BE550EB5C82B31CE7F8
606BA830E1DF52



Juan Isaiás Bertín Sandoval

A favor

D01C909A2D9326CC60D928A13D388
35D076E591BEBE134C164B235CCC6
26E4F9CAD22579E2B15F46D84A6DE
AAFC90214B717835C9DBBA2AE6D6
3B6F8368611D2

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

F9E2571DDAE38512B61E3F45E7A88
3159F2EF5A0F16329292446A6E2123
67E373124E363ADCF63E31DE81F07
A42A97E7521EC3DBBE25A9BE70E7
B3337D5D5E39



Julieta Mejía Ibáñez

Abstención

2CBC94C68F61456C80D9D8848D84B
9EF8A9CF3CF36D308A3F486FC9D70
4B06F08919810ECA450BB5A3E5572
484EA934278F542154BDBD1DA2E15
E10344893206



Karla Ayala Villalobos

A favor

ACDFC77F97D0615F70594CC628BD
028E300B55F24B00D942B7A13A3E2
99C6C74EC845CBFAFA66D78D9FB9C
43505279633B7D607276CCADEF0D71
2F678B245B5D41



Kathia Maria Bolio Pinelo

A favor

51C359A3EF0E667E5EE9942CD5C98
16258B09614E5E14ED7C3260BCE73
C8BA16033D160CF37CB38681A45C4
031E4933D8261D72FEB9071E5BFC4
F275B90A32F1



Leonel Godoy Rangel

Ausentes

C3CFD55B7416CE718E90B0EFA9691
F5F3727D9F3E05AAF3EA0EC927736
884FA2EDC966D605C8258F675749F
F679DE1A488B3D23A4BC67A6C7764
E8321CB90B04



Lizbeth Mata Lozano

A favor

51A77C22C6FE9D29D31F8846DCF83
8F892051BD3EA5FF4DDE76723F62A
53F597E0F05BCCF0A3A9415AEB84E
46798D2704994AF31772F8C9A20AEF
A583AF4A8F2

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA. 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

B87EB3E0566EFEC5854FE768887B8
155A8083044C39A01DC06B6128ABF
42E57CE5AFE08C59452A38A486366
64DE1B4675583A841136737634D443
70B8F3B282C



Manuel Vázquez Arellano

A favor

7641F595A140015A9DE882185AC286
C01F74B571D195EB9B525CE520931
8B0AA0DB9C0E5A60BC60349192AE9
243DC03F897A82C68D8BDDCEC18E
50CEE6D7054D



María del Rocío Corona Nakamura

A favor

AC14D61CD357159AE2BD53193A5D
8814A19DA6E8D744350A35E5D0514
A5E04D30442FD4196F44031ECFC85
1303433BF40EA7CFFA652DDF6EE73
7E96AC3DA3EEF



María Isabel Alfaro Morales

A favor

E7F261145D5D3D5D9DE2324FC7A49
6531B9C4229F450366282A6BB5BD0
D27CBF23C3E040A536C7DB3EA397
6E3627621BC46A4E426F4DA73E6F4
B6B18CFD82E6E



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor

CFD942BF1FE40DCD0D0E5B0BAC64
BCEB143C5E87C53938E78173F03E0
1A9F9EA96AB2BD7B496F0E289E46A
388E577A9C641B7ABB619981EA963
176C961ED6456



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

0F794365502FF0A5ECD7C873E495D
85A2013A8D2F9FDBE0BAB178722CE
070B2B26A018506E0CF792EA1FEF8
6204D02E75829523D8E5607B790AA
E8B08884AD08

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mirza Flores Gómez

Abstención

BDE19CD1B031AC515362CC4C4FC2
A413FAD8ED24D1DDEC75BA9C2B2
BA8162D6D6287DF8E56DAA9D4A6D
DA347C9BCF97E8428AA4C1429B9B3
F607B964E7108856



Paulina Rubio Fernández

A favor

CFE4660BB3BD5DFD5223D434E7C1
C84D96927CF504263669802F642954
9379234D73FF14035A01721501D74F
1F4556147E1FC67ADA3DB61D05427
A321F2354E4



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

ECFE2F589584132CF9D6425DF3508
E09FEF9828859C794EFEEAF735C85
CE7CB2EF6940E749532C6D508AEB1
10BACD43252D6214D531508950D1B
9A6D7366A303



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

ACFE499689DCFD23079AFB9B3A263
2B79EBA09ED3153CE1EF92165D0EF
306DB2DB3194994A81F10CEADEE76
611CCD9BDD19806A2D1C86039D9A
C5FD4934D0AB7



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

06EBCFBAC1D9495F782E7E06D408
D53297A1F1E6C1765F36E67CD8281
3B60D2A9BAE45FEE36A7FDA9C8E9
0A66476B37A702FE1DC2A58546D79
4E06EE3210F7C6



Salma Luévano Luna

A favor

0BC2EB95182295277E280E6B668EA
854C0BF80AF962E87D23A06C7990F
57D1BD452318401CD064FD130F952
DD32DB866B2EBC72DC86E13F1697
6AB288A8C1AA2

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión: 2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sonia Mendoza Díaz

A favor

ED61586C171809F7AE4F72D0433989
D2169832B0437B139AA9218F89DCB
347D277219962120AC0EE248585F65
016C4DE51E3012635E99B16B613C0
0F3E1FFBAD



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

2A7EEBAA6EB1C5006DFE3365D11F
98E72EA4E07A97302FD3C9900F8B6
899B0B0BB7F13353139AAACA64088
BB4EFCBE2D1E4D8208C2B7F7073B
86D25660D42CF0



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

ADF7315C08B3BB181D28145F1BAE4
FA74050C3909892B7C92A35E77C6B
F3E0AC96A3B1293BED9DD7546136
D8808D4BEE73D5D053D4337F1C841
F71C55C403ABC

Total 32

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	7F63C9C4899AD1BBCE2922AB9D97 F3B8A09000E5275A784BD04A98B7B 043649412F75B2801F137E08F316ED 49FC18B0D1C4779A397E7A3191E3C E45B9888A792
 Andrea Chávez Treviño	A favor	059F973A7B4219567245E2B67A6E8B EC2D3E79072BC519168A04DA0D4A2 2E8B582FDA6DE7F1D7E1B240DF113 BF8ACD78E6193E00CBA190433ABD 8E4B5B7A8158
 Carlos Humberto Quintana Martínez	A favor	C40087D58D49C3F85707CFE8F854D 3EC582D05A7B6E321EA037D7F9D1E AA331157A4A8CD0313E6CD644693F 0A1EDF37CDDA94576B977C214BB7 AE56FF4F7EF38
 Claudia Delgadillo González	A favor	F65AA409F0AF0AD147A11A43895D7 12DFB3CB72C0C63F164752FBF1733 71AB44C3F9FAA86E3C7C6BC9CB84 A2F19E73EDBA41946F16B86CC2167 C728BBE661A66
 Elena Edith Segura Trejo	A favor	C01606BA921169B09C7CD70310C84 2F8350A2EC5F1DDD43D34F619873A 790BB020B8075C864DD621091F6D7 3CD9490C5759974FEDC95E8C4A9F4 697A3961BE9A

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

7A17345B652473CAB097705EF03DE
4FBCC716F1B9294D728A6B0E8D2D
F8755BFDC8D8059FADB1505514A73
49E2A24478228B89F01F15AFC5670E
B8B6619583CE



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

F8A80AD16EC5C5BCC00D485A344B
32A112F39C628F766B492E1E4EBA3
B32C8D3F8B1888CF41535972698FD
9222F4F8220F8CD4336B5346D7BA7
59A31B6572798



Guillermo Octavio Huerta Ling

Ausentes

5D58AF750025B6EF4CA77D21BFEE5
DB2AAE95C3410F1E82C5AE76E7B1
835FBF20549980073558AD07E74F46
6173EC6761453A09B3551ADBDBE9C
B3A2D7AB2263



Hamlet García Almaguer

A favor

AC62D16CB7456BC9D5744EC969449
EE1E88100FAC122CE48643145C474
C8485557734CE4981111E93822EB35
B9BEA4BA94510B5EED3C1636B2C7
AED7D6470641



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

7F77E6BD9800620E9A2F2A4A8157A
4C1531A7339E79022619A22228074F
1BFEA7EF76CFE4F7A1BFE9DE055C
0D3B6D0B501F78F9CC4EDC91809C
D154F8D5B1AA1



Juan Isaías Bertín Sandoval

A favor

258952E8973605A16B30A82ADF806F
15D398C99AF2C58616682B19901C5
BF6E222895D8698B62023F9D6A1680
5FD63993CFFC15BE5153E0ACBE8C
925D58E2EBA

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

F1ED89D236EF625CD9DC230B0EB6
D87F7676334EF3EB17835C61BE5D3
5DAF734526EDCBE3B4F143381B5B
C80FF79B2521BB365C35B588367F4
C8C8B985AF6BAC



Julieta Mejía Ibáñez

En contra

1D5E36F9C8DD565AAD901314E2B5
E8852602E15C2AE41FB1B371567B7
C3150D45CAB32AFEE4993381703AB
931AC2D0B5051FCCEA941E739AE9
C743A8EF416773



Karla Ayala Villalobos

A favor

FF833A5CF2BEE3E2DF28FAEEAB36
C471DA26196B51A14ADC76D886C2
DFF0809479381B284C5FC0AAC4129
C394BD1EC4F256B10A8A82B493C17
637AED84426781



Kathia Maria Bolio Pinelo

A favor

29291E711281AE73EBB7D23F4A03D
09E832E98D2B0F0AA307443B81B2E
3FC5DCEEE4E2D38667BE740AA352
A920A8703FDFBF4C099F437C5AB6D
EB2AD146D93CE



Leonel Godoy Rangel

Ausentes

67BFFAE0C9476EF328773A7711D3C
63736A3471B48E0D6348AAEBA89BA
9F521A28E4DBAD79381EF4E6B9402
7E8C5CA16416BD0D2E08FCB7633E
FB98F03B9D7DB



Lizbeth Mata Lozano

A favor

C13C0406C47DDF39C91B1C15D4C8
FDD5DBA2FF3A7C3AB3FA4A9A9622
7B673C8521BDF5CF9C7CA26E4ADA
9DF4261357940E6334CFA2C8323266
2E2473C872044A

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

08F9DEBA79954BE81A99EA843589F
8A9CECE56C466EF0A295E29B8167D
49DF64E291E92B8BE42D72FBB5D8B
42A0AAF180B52F40B1501BD5390D8
36FE816907CB



Manuel Vázquez Arellano

A favor

2F609C3BE4044E903678DB3BC50C1
6ACA9E5335552948CCF2026ABA07D
05A0FA66CB95A57B4BA87191F45C0
AAAE7B447B04E4461F695AB9E6D2
E6E05D056B19



Marfa del Rocío Corona Nakamura

A favor

50082F952B77C69752C4A3DEE7CA4
759AF518713B5ED90BB4205A67662F
18D66238EC975E12F5020E098EFB2
67F8DF9881FD2841AACAA25354C01
2BF5705FA31



María Isabel Alfaro Morales

A favor

DF41F19CF8697A8B26BB7D54917CD
EB5A5C21CA33DAB97763245554A3D
95B80F9B0CD8D2FA227CFE82EB93
EC70BBA5FE4EF010964D839CB229A
EEAB28678A73F



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor

6C21A15755B1547BE667181E4CEFF
52126BCF7568DDD5576ECEFF75E994
23401E3C40D6E4B06B953A68C2DA2
2022DF590FEE3D36CE861A3DAEB1
66B7C2009157F



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

1638B9E12104458022C23C4C801857
9D286855556F6F4E27375643E10F80
8D6610A76C51250E0FF06E13427F90
11C9E4CBA9168253068A8251851B1
E52FC3263

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia

LXV

Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mirza Flores Gómez

En contra

FE76EEAFA2A7D3676A6148957F144
9965784EBDC8BD27F2C1E07F396CE
3736967B8D55E714E1479F3B0F2EA5
344E01B55C2E23DDC20FB16D03DD
FC69984B54A5



Paulina Rubio Fernández

A favor

79C53AC8B114693F05C387169F598A
E742DAB529E0B1C4528C2CB8453BF
80313C93CA8364770666F82CC268D
616FBF3D485E718F5B6F0B09533A57
218822E0F1



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

30E6D1DC86BF5903F3CFF79F3203F
20186ADB8186BC8D988424AEB62D
7694F53B79BDFD6FD1C379E21128F
3EC1852251B263A71C3DB0978B718
A7B8C686863E



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

AEDB2FCF4A6478BA0E8D9BC8BB9F
61DBD57DA76332C12D309B7545E87
0099DA17A0DAEB2EA9B47C4C690C
0C9B616CD6EA25A741A9983492C5B
C9CEEA3D1ED1B8



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

5C8B1150D68E3EF0FDD628549B81E
F4D0898F42B28F56A06FAC3E0C56D
03FF96DE01FBF7B4A4E59EA0D363F
05390AC7860416381234A5EEF1D73B
F35D9ED11F3



Salma Luévano Luna

A favor

2780224C20AFCCDD921683F9AEC6
DC432B76A20EB5AAD3ADBF1290DC
F6EDACEE00E4B1632D81AB2B5D9
10DA49A39D223B18227240BB758D9
CA7D9BD16DC113D

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general y en lo particular, en términos del dictamen).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sonia Mendoza Díaz

A favor

0D873B918CC4CE2BB2F3CB1633D9
8C46876405C3D780786127794275E7
E288F72C4D97F09E4FCE9C4E06BD
E417E97C3F080658ED21E761132D4
B441CD24FF6F8



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

E816C97A12480C21D23D4CE9ABE80
00D51AF57D5154A39B784156B3D66
0FCF1E443092E4BADE2E51531DFB7
0D2AAB4437D615BF499C3BABED5D
451D01F35EEF5



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

C668A5AEC94FBE6B6EB4B6967C76
5804BAC0FB46D80AB9339AEBF917B
D30306A9285B012114F60675AAD60A
A4CB707D8B3B14F0E8C115EEB3CA
FEF2A7F6ED654

Total 32